

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal Municipal
Cartago

Referencia	Incidente de Desacato
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00058-00
Incidentante:	Carolina Hernández Pulgarin
Incidentada:	Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.
Asunto:	Decisión Tramite Incidental
Fecha:	Junio dos (2) de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio	150

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es resolver la solicitud de trámite incidental de desacato, según el escrito presentado por la ciudadana **CAROLINA HERNÁNDEZ PULGARÍN**, una vez la entidad accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** incumpliera la orden impartida en la sentencia Nro. 60 fechada el 9 de marzo de 2020, proferida en primera instancia por este Despacho, brindando amparo al derecho fundamental de petición titulado por la afectada.

2.- ANTECEDENTES

2.1. Situación que precedió al trámite.

La situación fáctica que acompaña esta actuación se contrae a que mediante Sentencia No. 60 del 9 de marzo de 2020, se dispuso la protección del derecho fundamental de petición, de la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**. Para el efecto se ordenó “...**SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante legal o quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la señora CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN, a través de derecho de petición allegado a esa dependencia el 8 de septiembre de 2019. La respuesta debe ser debidamente notificada a la peticionaria...**”. A la fecha no se ha cumplido con el detallado ordenamiento.

En vista de lo anterior y como quiera que la parte accionante consideró que no se le había dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura hasta la fecha de presentación de la solicitud, solicitó dar inicio al trámite incidental por desacato.

Mediante auto Interlocutorio se ordenó la apertura del incidente según lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Se surtió lo atinente al traslado de la solicitud y las pruebas a la obligada; no obstante, hasta la fecha la entidad ha permanecido en silencio. A efectos de notificación de la decisión se libró oficio 1058, obrando en la foliatura la respectiva constancia de envío al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra a la acción de tutela como un mecanismo rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de tales derechos frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del mencionado instrumento, en aras de garantizar que efectivamente se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales al tutelar los derechos fundamentales de las personas, contempla diferentes instrumentos de los cuales puede hacer uso el accionante al considerar en algún momento que la entidad demandada está incumpliendo de manera injustificada con la orden dictada por la autoridad judicial.

Entre los mecanismos que se precisan para alcanzar el efectivo acatamiento del fallo proferido en sede constitucional, señala en su artículo 52¹, la

¹ Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

posibilidad que tiene el accionante de solicitar el inicio de un trámite incidental, para que el funcionario judicial analice el comportamiento de aquella persona que incumplió la orden por éste proferida a efectos de sancionar o no por desacato.

Es menester recordar que el núcleo central del trámite incidental por desacato se circunscribe por una parte a un factor objetivo, es decir constatar el real incumplimiento de la orden constitucional; y, por otra parte, analizar en el aspecto subjetivo, si la omisión es el resultado de un acto negligente de la autoridad encargada de cumplir la orden, esto es, del agente sobre el cual recaía la responsabilidad de ejecutarla.

Atinente la naturaleza del trámite incidental y la finalidad de las sanciones que de él se derivan, ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia^[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–^[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”^[42]

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial^[43]. Esto excluye que

salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Decreto 2591 de 1991).

en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada^[44].

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso^[45].

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas^[46] en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho^[47]:

- (a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
- (b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;
- (c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo^[48].

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo^[49]. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”^[50].

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado^[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción^[52].

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”^[53]

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”^{[54]2}

Considerando los derroteros jurisprudenciales referidos, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

Caso concreto.

Inicialmente debe anotarse que la parte Incidentada, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** a través de su Presidente doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, se encuentra debidamente enterada del seguimiento de este trámite y de las consecuencias que se avienen al

² Sentencia SU 034-18

incumplimiento del fallo de tutela No. 60 proferido desde el 9 de marzo de 2020. Ello se evidencia con la constancia de envío de la comunicación y sus anexos. Transcurrido el término otorgado para que la entidad diera cuenta de los motivos de la inobservancia de la orden judicial, aportara o solicitara la práctica de pruebas, nada adujo al respecto.

De ahí, es viable estimar como verídicos los hechos expuestos por la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**, y valorar como negligente el proceder de la entidad frente a la omisión de brindar respuesta al derecho de petición objeto de la reclamación.

Por ello no es necesario en el presente asunto, ampliar el término de diez (10) días con el que se cuenta para decidir en esta instancia, según lo determinara la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, pues se entiende que la parte Incidentada no solicitó la práctica de pruebas y surge clara la responsabilidad del representante legal de la entidad frente al desacato, en tanto que, a pesar de haber contado con diferentes oportunidades para pronunciarse, explicar las causas externas o de fuerza mayor que le impiden procurar efectivamente la respuesta expresa, clara y de fondo al derecho de petición que presentara la actora, ha optado de manera injustificada por continuar omitiendo dicho pronunciamiento.

La actitud negligente e injustificada asumida por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representa además el comportamiento contraventor del derecho fundamental amparado en el fallo de tutela, temática que ha tratado la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

“....El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público^[17] y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho^[18]. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a

cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares^[19].

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto^[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia^[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud^[22]...”³

Se resalta que el amparo conferido en el fallo de tutela desde hace más de dos (2) meses y cuyo cumplimiento se limitaba a un término perentorio, se extiende a restablecer el derecho fundamental de la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN** como consecuencia de la omisión que asume la accionada, frente al petitorio referenciado en este trámite.

Por otra parte, no es posible estimar en este asunto que la actitud negligente del Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** se justifique válidamente; inicialmente, porque ninguna prueba aportó o solicitó para justificar la causa del incumplimiento, tampoco ha atendido los requerimientos y comunicaciones que se le envían desde el momento de la emisión del fallo, ni ha denotado interés alguno en el asunto.

De contera, el comportamiento desobediente que asume el accionado, no solo de cara a la solicitud de la accionante, si no ante la orden y el requerimiento

³ Sentencia T-085/20

efectuado por la judicatura, representa la actitud omisiva meritoria de sanción, conforme lo predica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que se requiere la activación de este mecanismo para alcanzar la materialización del amparo abarcado por la orden constitucional. Es posible en el caso concreto, adoptar como sanción, para el funcionario obligado, el término de tres (3) días de arresto, pues no se logró la respuesta al derecho de petición elevado por la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**.

Bajo ese entendido, este Despacho al momento de decidir sobre el término de la sanción y monto de la multa, estima el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la Sentencia SU 034-18, lineamiento que indica frente a la finalidad del incidente de desacato:

“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada^[55]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma^[56], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados^[57].(...)”

(...)En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”⁴

No sobra acotar que la extensión de términos para atender peticiones, dispuesta por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, no puede estimarse en el caso concreto para eximir de responsabilidad al

⁴ Sentencia SU 034-18

obligado. Esto si se tiene en cuenta el contenido del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que a la letra indica:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Así, si se tiene en cuenta que la solicitud de la accionante fue allegada a la entidad desde el 8 de septiembre de 2019 y debió ser atendida dentro del término de quince días siguientes, lo que no ocurrió, se concluye que la solicitud no se encontraba entonces en curso ni se postuló en vigencia del citado Decreto e incluso, los veinte días que se otorgan a las entidades para responder, se encuentra ya superados.

Consecuente con lo analizado, se procederá a sancionar al funcionario responsable, con arresto de tres (3) días y multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, pagaderos a favor de la Nación. La sanción pecuniaria deberá ser consignada en la cuenta Nro.3-0070-00004 del

Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora, a fin de insistir en la necesaria protección del derecho que se dispensara en el fallo de tutela, mismo que aún se encuentra en franco menoscabo, se ordenará nuevamente al infractor que proceda de inmediato a cumplir o a hacer efectivo lo decidido en la orden desacatada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá compulsar las copias pertinentes para la Unidad Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de la conducta aquí desplegada por el Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, quien podría estar inmerso en el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial que describe y sanciona el art. 454 del Código Penal. La Fiscalía deberá informar a este despacho las resultados de la indagación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Cartago,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, en su condición de Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, ha desacatado la orden impartida en la Sentencia Nro. 60 del 9 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado en

protección al derecho fundamental de petición elevado por la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, en su condición de Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, con tres (3) días de arresto, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá D.C. De igual manera se le ordena cancelar una multa por valor de UN (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso; empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SÚRTASE** el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle. Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Oficiese nuevamente al doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, en su condición de Presidente del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, entidad aquí accionada, para que de forma inmediata si no lo hubiese efectuado, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido dando respuesta a la petición elevada por la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**, ello en virtud a la orden que se emitió en la sentencia multicitada.

QUINTO: De ser confirmada la sanción, **OFICIESE** a la Policía Nacional- de la ciudad de Bogotá D.C., para que proceda a la aprehensión del sancionado y su traslado hasta las instalaciones de la Policía Metropolitana de esa localidad, donde

deberá cumplir el arresto aquí dispuesto. Deberá la autoridad encargada del arresto, vigilar el cumplimiento de la orden emitida y dar cuenta a este Despacho de la permanencia de la funcionaria, en el lugar de detención.

SEXTO: COMPÙLSESE las copias de las actuaciones pertinentes a la unidad de Fiscalía de la ciudad, con el fin de que inicie la correspondiente investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en el que presuntamente ha incurrido el mencionado funcionario.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con sede en Cali- Valle, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la multa aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Constanza Moreno Varela', with a long horizontal stroke extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez